

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Barranquilla D.E.I.P, octubre 15 de 2021

Señor (a)

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES C.C. No. 72.136.829

RADICADO : 08001405301120190072100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 12 DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL 13/10/2021

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO, mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.732.755 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional número 88.225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.829, lo cual se encuentra acreditado con el poder que se adjunta, por el presente escrito, manifiesto al despacho que al encontrarme dentro del término, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 12 de 2021 notificado por estado el 13/10/2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Fundamento el recurso teniendo en cuenta los siguientes elementos de hecho y de derecho:

I. HECHOS.

1.- El auto recurrido señala que el proceso presenta una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento que se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial en fecha noviembre 5 de 2019, y hasta la fecha no se hicieron las diligencias pertinentes para la notificación de los acreedores y posesión del liquidador.

2.- En primer lugar, debo señalar que la actividad del proceso, el impulso del mismo se encuentra en cabeza del Juez y no del deudor, por cuanto es el instructor del trámite de la liquidación, conforme lo establece el art. 564 de la ley 1564 del 2012, que dispone:

Carrera 51 B No.76-136 oficina 603 Edificio Centro Empresarial la Previsora

Teléfono (5) 3452109- Cel. 301 3631384

E – Mail:beatriposada@hotmail.com Barranquilla - Colombia

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

De igual manera, no es cierto que el proceso haya presentado inactividad de un (1) año, lo cual desvirtuó haciendo mención a las diferentes solicitudes radicadas ante el Juzgado por el señor FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES y por la suscrita, que no fueron atendidas por el despacho, a través de las cuales requeríamos pronunciamiento frente a las

Carrera 51 B No.76-136 oficina 603 Edificio Centro Empresarial la Previsora

Teléfono (5) 3452109- Cel. 301 3631384

E – Mail:beatrimentosada@hotmail.com Barranquilla - Colombia

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

diferentes actuaciones que debían surtirse dentro del trámite del proceso de liquidación patrimonial, lo que se encuentra ampliamente regulado en los artículos 563 al 571 del Código General del Proceso.

3.- Me permito realizar recuento de la competencia que le fue asignada al despacho, condecor del proceso de liquidación, con lo cual ratifico que de existir inactividad dentro del trámite de liquidación, no es una situación atribuible al deudor señor Fernando Isaza Gutiérrez de Piñeres, sino al despacho, quien se encontraba en el deber de cumplir y hacer cumplir los postulados regulados, tanto en el art. 564 como en el art. 565 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, lo que describo a continuación:

3.1. El 4 de Febrero de 2019, fue admitida la solicitud de negociación de deuda de persona natural no comerciante de FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES, trámite que se surtió ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad Barranquilla al amparo de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto 2677 de 2012 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia Persona Natural no Comerciante”.

3.2. Mediante Acta de fecha 1 de Octubre de 2019 emitida por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, deja consignado que los acreedores vinculados a dicho proceso votaron negativamente la propuesta de pago presentada por el señor ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES para atender la totalidad del pasivo, lo que conllevó al fracaso de la negociación.

3.3. Mediante acta individual de reparto de fecha 22/10/2019, por competencia le fue asignado al Juzgado el proceso radicado 0808001405301120190072100 para el trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

3.4. Mediante auto de fecha noviembre 5 de 2019, el despacho ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial y procedió con el nombramiento de liquidador para que cumpliera con las actuaciones y cargas procesales correspondientes.

3.5 Mediante escritos radicados en su despacho en forma presencial el día 24 de febrero de 2020 y en forma virtual el día 28 de mayo de 2020, la suscrita solicitó se ordenara el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO que recaen sobre las cuentas de ahorros No. 0570027570060809 del Banco Davivienda, ahorros No. 40457472846 y corriente No. 08313682907 del Bancolombia, cuyo titular es el señor FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES, en consecuencia la entrega de los recursos debitados de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, por existir procesos ejecutivos en curso en contra de mi poderdante en el Juzgado 13 civil del circuito oral y

Carrera 51 B No.76-136 oficina 603 Edificio Centro Empresarial la Previsora

Teléfono (5) 3452109- Cel. 301 3631384

E – Mail:beatriposada@hotmail.com Barranquilla - Colombia

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Juzgado 8 Civil del Circuito Oral, petición que tuvo como fundamento lo señalado en el art. 564 y 565 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

Artículo 564. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Artículo 565 de la misma norma, efectos de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, que reza:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

Peticiones que no fueron atendidas ni respondidas por el despacho.

3.6. Mediante escrito radicado en forma virtual del 6 de noviembre de 2020 presentado por el señor FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES, reiteró la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO que recaen sobre sus cuentas: ahorros No. 0570027570060809 del Banco Davivienda, ahorros No. 40457472846 y corriente No. 08313682907 del Bancolombia, exponiendo para el efecto, los mismos argumentos de los escritos radicados por la suscrita, sin que el juzgado haya emitido pronunciamiento alguno.

3.7 Mediante escrito radicado en forma virtual del 7 de octubre de 2021, solicité al despacho entregar copia del expediente digital, por imposibilidad de acceder a las actuaciones surtidas dentro del trámite de liquidación, petición que tampoco fue atendida por el Juzgado.

Carrera 51 B No.76-136 oficina 603 Edificio Centro Empresarial la Previsora

Teléfono (5) 3452109- Cel. 301 3631384

E – Mail:beatriposada@hotmail.com Barranquilla - Colombia

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

4.- Ha sido imposible acceder a la consulta del expediente a través de la plataforma TYBA y de la página de la rama judicial, toda vez que el mismo aparece marcado como “proceso privado” lo cual constituye violación al derecho del debido proceso y acceso a la justicia para impulsar el trámite de liquidación, evidencia de ello se adjunta el pantallazo que da cuenta lo afirmado.

5.- Conforme al literal c) del numeral segundo del artículo 317 del CGP que establece:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Como se indicó anteriormente, los escritos fueron radicados en diferentes fechas, desde que se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, entre cada escrito no superan el año que alega el despacho como inactividad procesal, contrario a lo sostenido por el Juez en el auto recurrido. En gracia de discusión, ni siquiera tendría vocación de aplicar las disposiciones del mencionado artículo 317 y sus eventos, puesto que, la carga del impulso del trámite se encuentra en cabeza del Juez y no de las partes, mucho menos del deudor, cuyo proceso es la consecuencia de un trámite preliminar de negociación de deuda fracasada que se encuentra reglada en el Código General del Proceso.

II. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez revocar el auto de fecha octubre 12 de 2021 notificado por estado el 13/10/202, en consecuencia, dar cumplimiento a las disposiciones del art. 564 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y sus decreto reglamentario 2677 de 2012, darle impulso al proceso de liquidación patrimonial hasta culminar con la providencia de adjudicación regulada en el art. 571 de la aludida ley.

De no acceder a lo solicitado, solicito conceder el recurso de apelación contra la providencia recurrida.

III. ANEXOS

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Copia del acta de reparto del proceso
- 3.- Copia de los escritos y peticiones radicadas, con el pantallazo donde se evidencia que fueron remitidas al correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 51 B No.76-136 oficina 603 Edificio Centro Empresarial la Previsora

Teléfono (5) 3452109- Cel. 301 3631384

E – Mail:beatriposada@hotmail.com Barranquilla - Colombia

BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

Abogada

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL-UNAB

CONTRATACION ESTATAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.- U. EXTERNADO- U. CUC

MAGISTER EN DERECHO PROGRAMA EN ADMINISTRATIVO - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Documentos adjuntos folios (25).

IV. NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico beatriposada@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente



BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO

C.C. No. 32.732.755 de Barranquilla

T.P. No.88.225 del C .S. J.